

///Carlos de Bariloche, 4 de mayo de 2026.-

**Y VISTOS:** Los autos caratulados: **C.D.P.Y.C. C/ P.R.J.A. S/ DIVORCIO.-  
BA-00713-F-2026.-**

**CONSIDERANDO:** Se presenta la Sra. C.D.P.Y.C. con el patrocinio letrado de la Dra. P.G.O., a fin de interponer formal demanda de divorcio por decisión unilateral contra el Sr. P.R.J.A..-

Que contrajo matrimonio con la parte demandada el día 15 de abril del año 2010 en la ciudad de M.E.d.T., V..-

En cuanto a las propuestas de convenio regulador arts. 438 y 439 del CCyCN manifiesta que no procede la presentación, ello en razón de haber celebrado un acuerdo en 17/11/25 respecto de prestación alimentaria, gastos extraordinarios y responsabilidad parental referido a su único hijo A.A.P.C..

Asimismo, hacen saber que no existen bienes de la sociedad conyugal. Sin perjuicio de ello, sostiene si alguna cuestión a todo evento quedara pendiente, considera que pueden tratar la misma de manera privada o bien someter la cuestión a mediación o por la vía legal correspondiente.-

En fecha 31.03.26 se tiene por promovida demanda de divorcio que tramitará conforme lo dispuesto por el art. 435 y ss. del Código Civil y Comercial y art. 126 s.s. y cc. del Código Procesal de Familia. Y de la presentación efectuada, se ordena correr traslado a la contraria, quien debidamente notificado según cédula nro. 202605028627 no se presento a estar a derecho en autos. Por ello, se tiene por incontestada la demanda no pudiendo hacerlo en el futuro.-

Atento lo previsto por el art. 437 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN, pasan para el dictado de sentencia.-

**RESUELVO:**

I) Decretar el divorcio de los cónyuges Sres. C.D.P.Y.C., D.N.I.N° 1. y P.R.J.A., D.N.I.N° 9.; quedando en consecuencia disuelta la comunidad de gananciales (arts. 438, 480 y ccdtes. del CCCN).-

II) Costas por su orden.-

III) Regular los honorarios de la Dra. Paula Garcia Oviedo, patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 30 Jus.; Se deja constancia que se ha regulado dicho monto conforme el criterio de la Cámara de Apelaciones en autos "L.J.D.C.G.D.M.L.S.D.(.N.G.(.O.C.d.A)." -

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y

Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

V) Firme que sea la presente, expídase oficio a los fines de la inscripción y/o copias certificadas para las partes.-

VI) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC y al Sr. P.R.J.A. mediante cédula a su domicilio real.-